



990014089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2021 00017 00
Demandante: Avizor Seguridad Limitada
Apoderada: Dra. Luz Milena Gallo Correal
Demandada: Departamento del Vichada
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Octubre Catorce del Dos Mil Veintidós

SITUACIONES

Punto 1: La falta de jurisdicción;

Punto Dos: Renuncia apoderado Pasivo;

CONSIDERACIONES

Al Punto 1: En marzo dieciocho de este año mediante Auto Interlocutorio 099 se corrió traslado de falta de jurisdicción planteada por el Pasivo. Auto que quedó debidamente fijado en el Estado 024 Electrónico del veintidós del mismo mes; La falta de jurisdicción la sustentó el deponente así: "según el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "Artículo 104. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en lo que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. . .teniendo en cuenta que la parte ejecutada corresponde a una entidad pública y además, de acuerdo a la situación fáctica que respalda la ejecución que se pretende, lo que se presenta como título representa la prestación de servicios, estando esta bajo el marco de la existencia de un contrato en el que ha de ser parte una entidad pública. . .";

A su turno contestó la activa: "De conformidad con el Código General del Proceso en su artículo 422. Título Ejecutivo establece lo siguiente: "Pueden demandarse. . .las obligaciones expresas,. . .que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,. . .". Como se avizora en el presente caso, que estamos ante un título valor contenido en la factura de venta No. 4030.. .la jurisdicción idónea para conocer. . ., radica en la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto la base del recaudo recae en la factura de venta.. . En el presente proceso lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación soportada en una factura, que no encuentra sustento jurídico en ningún contrato estatal,. . . En pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia. . .la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer los procesos ejecutivos



990014089001

por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, . .
.los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo corresponden
a una factura de venta título valor. . .”;

Los Razonamientos del Juez:

- A. La demandante presentó como título ejecutivo una factura de venta signada con el número FE-000004030 que cumple con las exigencias del Código de Comercio;
- B. La Factura enunciada señala como cliente al Departamento del Vichada; entidad del Estado que debe versar el gasto de sus dineros bajo un mandato Constitucional y Legal; no por querencias personales de quien tiene la disposición del dinero. Y aquí emergen dos situaciones especiales: La primera Situación: Avizor dice en la descripción de su factura que esos trece servicios de vigilancia y seguridad privada los hizo en el periodo 2018. No indica qué periodo del 2018. (Ver folio 130 del Cuaderno Único Digital);

Código: 13434312853e91bae0a00e71d1a3d4087e7e6

Factura de venta

TRECE (13) SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MODALIDAD FLASH HORAS, SIN ARMA, EQUIPO DE COMUNICACIONES, INCLUYE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS: JE EDUARDO CARRANZA (PUERTO CARREÑO), JE JOSE EUSTASIO RIVERA (PUERTO CARREÑO), JE MARIA IMMACULADA (PUERTO CARREÑO), JE NORMAL FEDERICO LLERAS ACOSTA (PUERTO CARREÑO), JE ANTONIA SANTOS CASUARITO (PUERTO CARREÑO), JE INTERMEDIO ACETICO (PUERTO CARREÑO), JE NORMAL FEDERICO LLERAS ACOSTA SECCION PRIMARIA (PUERTO CARREÑO), JE NORMAL FEDERICO LLERAS ACOSTA SECCION PRIMARIA (PUERTO CARREÑO), JE SANTA TERESITA DE TUPACRO (CUMARIBO), JE TRES MATAS (CUMARIBO), JE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (LA PRIMAVERA), JE SOLMERIDA BULES (LA PRIMAVERA), JE CAMILO TORRES (SANTA ROSALIA) PERIODO 2018	14.982.100,00
	14.982.100,00

La Segunda Situación: Y la entidad Estatal dice a folio 150 que existió el contrato 507 del 12 de Febrero de 2018 que inició su ejecución el 19 de febrero del mismo año y se terminó el 31 de marzo del 2019; y que fue liquidado el 26 de Agosto del 2019 donde las partes se declararon a paz y salvo.

... el Departamento de Vichada, que en su momento no
existencia del contrato No. 507 del 12 de febrero de 2018, que inició su
ejecución el 19 de febrero de 2018 y se terminó el 31 de marzo de 2019, que
inclusive fue liquidado el 26 de agosto de 2019, donde las partes se declaran a
paz y salvo por todo concepto. Esto implica que, aunque haya existido un

- C. No entiende el Juez el motivo por el cual Avizor dispone por ante una factura cobrar un servicio prestado. Y al tratar de establecer el motivo, subjetivamente podría pensarse, que existió algún momento en que no había contrato; por ejemplo entre el 1º de Enero y el 18 de Febrero del 2018 y que por necesidad a no dejar los lugares sin seguridad, se prestó el



990014089001

servicio. Pero esta subjetividad raya con el argumento de la activa cuando se anquilosa en hacer ver un título valor sin importar cómo nace y porqué; solo que cumple con las exigencias de la norma, olvidando que si bien el título es completo, no menos cierto es que su cliente es una entidad estatal;

- D. Si existió un contrato entre el Departamento del Vichada y la Compañía Avizor Seguridad, el 507, que estuvo vigente entre el 19 de febrero del 2019 con fecha de finalización 31 de marzo del 2019, la factura FE-000004030, no procede para su cobro por la jurisdicción ordinaria, si se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que se encarga de las diferencias surgidas entre el contratista y el contratante Estatal; y para el momento en que se emite la Factura si había un contrato;

Esta demanda se debe enviar a la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el menor tiempo posible y los dineros que se encuentren en la cuenta del Juzgado por acción y efecto de las medidas cautelares, se enviará el Juzgado Administrativo que corresponda y que indique la Activa, una vez sea sometido a reparto. Activa, que deberá presentar al Juzgado emisor el número de la cuenta a donde deban ser trasladados esos dineros;

Al Punto 2: El veintiocho de septiembre se descarga documento radicado por el pasivo en donde renuncia a su apoderamiento por haber designado el Departamento del Vichada un nuevo contratista-Apoderado. Y aun cuando no menciona que está a paz y salvo se asume por su silencio que no tiene ningún pendiente económico con su contratante; por lo que se debe aceptar su propuesta;

DECISIONES

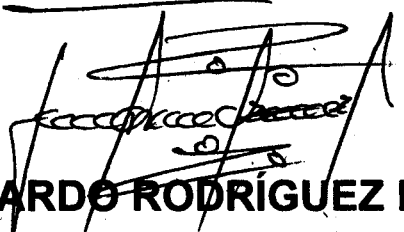
Primera: Termínese este proceso por falta de jurisdicción con base en los razonamientos expuestos en las consideraciones;

Segunda: Envíese esta demanda civil ejecutiva al centro de servicios de la jurisdicción contenciosa administrativa de Villavicencio para que se someta a reparto. Y una vez la activa indique el Juzgado asignado informe el número de cuenta bancaria para transferir el dinero que haya sido causado por acción y efecto de las medidas cautelares;

Tercera: Acéptese la renuncia del Doctor David Alejandro Orjuela Zamudio como apoderado de la parte Pasiva.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P. 